

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 241-2018-OS/TASTEM-S2**

Lima, 20 de agosto de 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 201700033574 que contiene el recurso de apelación interpuesto por PUNTO DE DISTRIBUCIÓN S.A.C., representada por el señor Julio Ángel Cotrina López, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 887-2018-OS-DSHL de fecha 12 de abril de 2018, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM.

**CONSIDERANDO:**

- Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 887-2018-OS-DSHL de fecha 12 de abril de 2018, se sancionó a PUNTO DE DISTRIBUCIÓN S.A.C., en adelante PUNTO DE DISTRIBUCIÓN, con una multa total de 10.19 (diez con diecinueve centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM, conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Artículo 52º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27-94 <sup>1</sup>  Se verificó que la Planta Envasadora no cuenta con una balanza exclusiva para la comprobación del peso de los cilindros que envasan.	2.1.5 <sup>2</sup>	0.23 UIT <sup>3</sup>

<sup>1</sup> Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 27-94-EM "Artículo 52.- Las Plantas Envasadoras deberán contar con una balanza exclusiva para la comprobación de pesos de los cilindros que envasan, independiente de las que se empleen para el llenado".

<sup>2</sup> Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Rubro 2 – Técnicas y/o Seguridad

2.1 Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento

2.1.5 En Plantas Envasadoras

Referencia Legal: Arts. 43º, 45º, 47º y 51º del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. Arts. 13º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º, 19º, 24º, 27º, 28º, 29º, 34º, 35º, 36º, 37º, 38º, 41º, 42º, 43º, 44º, 46º, 47º, 48º, 49º, 51º, 52º, 53º, 56º, 136º, 137º, 138º, 139º y 141º del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM. Art. 4º de la Resolución Directoral N° 179-96-EM/DGH. Definición de Planta Envasadora de GLP establecida en el art. 2º inciso o) y Sexta Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. Definición de Tanque Monticulado del Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM. Art. 21º del D.S. 065-2008-EM. Artículos 2º, 3º, 4º, 10º y 11º del Anexo I de la R.C.D. N° 055-2010-OS/CD.

Sanción de Multa: Hasta 280 UIT. Sanciones no pecuniarias: Cierre de Establecimiento, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades, Retiro de Instalaciones y/o Equipos y Comiso de Bienes

<sup>3</sup> Para la determinación de la sanción se observó lo señalado en la resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG de fecha 27 de diciembre de 2013.

2	<p><b>Numeral 14 del Artículo 73º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27-94<sup>4</sup></b></p> <p>b) El volumen del tanque de combustible es de 80 galones, lo cual es insuficiente para proveer de combustible al motor de la bomba por 4 horas, incluyendo además los volúmenes por sedimento y expansión; incumpliendo el numeral 9.9.2.3 de la Norma Técnica China GB-6245 que indica “El volumen del depósito de combustible debe satisfacer las condiciones 9.9.2.1 y 9.9.2.2, debe asegurarse que el sistema de bombeo pueda funcionar 4 horas seguidas”. La mínima capacidad del tanque de combustible debe ser 179 galones.</p> <p>c) El motor de la bomba contra incendio, no cuenta con encendido manual ubicado sobre el mismo motor de la bomba contra incendio, incumpliendo con el numeral 9.9.10.1 de la Norma Técnica China GB-6245, que indica “La función manual debe incluir en el costado del motor diésel y el tablero de control”.</p> <p>f) El motor diésel no cuenta con instrumentos de medición, incumpliendo con el numeral 9.9.14 de la Norma técnica China G-6245, que indica que “el sistema de bombeo diésel deberá contener instrumentos de medición con los siguientes: i) Tacómetro de la bomba, ii) medidor hidráulico del motor diésel, iii) Medidor de la temperatura del motor diésel, iv) Indicador de la presión del aceite, v) Amperímetro y vi) Voltímetro de la batería.</p>	2.13.3 <sup>5</sup>	9.96 UIT <sup>6</sup>
<b>Total</b>			<b>10.19 UIT</b>

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Con fecha 20 y 21 de marzo de 2017, se realizó la visita de supervisión operativa<sup>7</sup> a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP<sup>8</sup> operada por la empresa PUNTO DE DISTRIBUCIÓN.

<sup>4</sup> Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 27-94-EM “Artículo 73”.- (...)

14. Las bombas del sistema de agua contra incendio, incluidos los motores, controladores y su instalación, deberán cumplir con la Norma para la Instalación de Bombas Estacionarias de Protección contra Incendios - NFPA 20 (Standard for the Installation of Stationary Pumps for Fire Protection) de la National Fire Protection Association, lo cual deberá ser acreditado con un certificado con valor oficial emitido por una entidad de certificación de productos acreditada por INDECOPI o de un organismo extranjero de acreditación, u homólogo a éste, signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la International Accreditation Forum - IAF (Foro Internacional de Acreditación), la International Laboratory Accreditation Corporation - ILAC (Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios) o la Inter American Accreditation Cooperation - IAAC (Cooperación Interamericana de Acreditación), en el cual se indique que el equipamiento cumple con la NFPA 20 y ha sido puesto a prueba y considerado aceptable por dicha Entidad Acreditada para el uso contra incendio, o alternativamente podrán ser listados por UL (Underwriters Laboratories Inc.) (...).

<sup>5</sup> Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Rubro 2 – Técnicas y/o Seguridad

2.13 Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas Contraincendio (Hidrantes, Sistema de Enfriamiento, Reservas de Agua, Extintores y/o demás)

2.13.3 En Plantas Envasadoras

Referencia legal: Arts. 73º, 74º, 76º y 156º del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM

Sanción de Multa: Hasta 700 UIT, sanción no pecuniaria: Cierre de Establecimiento, Suspensión Temporal de Actividades y Retiro de Instalaciones y/o Equipos.

<sup>6</sup> Para la determinación y graduación de la sanción se observó lo señalado en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 047-2017-GOI-I11 de fecha 11 de octubre de 2017, obrante de fojas 193 al 198 del expediente. Asimismo, de acuerdo al referido Informe, se aplicó las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352.

<sup>7</sup> Supervisión operativa a cargo de la empresa Gas Oil Inspection S.A.C., a quien se le asignó dicha función a través de la Orden de Servicio N° 385753-L.

<sup>8</sup> Planta ubicada en la avenida Los Próceres N° 8059-8071, Urb. Industrial Pro, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima.

- 
- 
- b) Mediante Oficio N° 1450-2017-OS-DSHL, recibido el día 28 de abril de 2017, se notificó a PUNTO DE DISTRIBUCIÓN el Informe de Supervisión N° 385753-1-2017, a través del cual se ponen en conocimiento los hallazgos<sup>9</sup> respecto a los presuntos incumplimientos a las normas del subsector hidrocarburos detectados durante la supervisión de fecha 20 y 21 de marzo de 2017 e implemente las acciones que considere necesarias, así como que informe sobre las mismas.
- c) A través de los escritos con registro N° 201700033574 de fechas 1 y 8 de junio de 2017, PUNTO DE DISTRIBUCIÓN, comunica la subsanación de los hallazgos: 1, 2, 4A, 4B, 4C, 4D, 4E, 4F y 5, según corresponda, señalados en el Informe de Supervisión N° 385753-1-2017.
- d) Con Oficio N° 1450-2017-OS-DSHL, recibido por PUNTO DE DISTRIBUCIÓN, el día 13 de julio de 2017, según Cédula de Notificación N° 571-2017-DSHL, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, debidamente sustentado en el Informe de Instrucción N° 046-2017-GOI-I11, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.
- e) Mediante escrito con registro N° 201700033574, de fecha 21 de julio de 2017, PUNTO DE DISTRIBUCIÓN solicita se considere la información brindada a través de los escritos presentados los días 1 y 8 de junio de 2017, respecto a las observaciones realizadas en su planta de envasado.
- f) Con Oficio N° 3610-2017-OS-DSHL, recibido por PUNTO DE DISTRIBUCIÓN, el día 21 de setiembre de 2017 según Cédula de Notificación N° 830-2017-DSHL, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 048-2017-GOI-I11 de fecha 4 de agosto de 2017, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para formular los descargos que considere pertinentes.
- g) A través del escrito con registro N° 201700033574, de fecha 28 de setiembre de 2017, PUNTO DE DISTRIBUCIÓN presenta los descargos correspondientes respecto del Informe Final de Instrucción N° 048-2017-GOI-I11.
- h) Por Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 887-2018-OS-DSHL<sup>10</sup>, de fecha 12 de abril de 2018, notificado el 19 de abril de 2018, se sancionó a PUNTO DE DISTRIBUCIÓN con una multa total de 10.19 (diez con diecinueve centésimas) UIT.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

2. Con escrito del 25 de abril de 2018, PUNTO DE DISTRIBUCIÓN interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 887-2018-OS-DSHL del 12 de abril de 2018, solicitando su revocatoria, en atención a los siguientes fundamentos:

#### **Sobre el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores**

- a) Desde la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (13 de julio de 2017) hasta la fecha de comunicación de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 887-2018-OS/DSHL, han transcurrido nueve (9) meses con seis

<sup>9</sup>Se identifican en el Informe de Supervisión N° 385753-1-2017, los hallazgos: 1, 2, 3, 4 (Literales A, B, C, D, E, F) y 5 (Literales A, B y C).

<sup>10</sup>Resolución sustentada en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 047-2017-GOI-I11 de fecha 11 de octubre de 2017.

(6) días, habiéndose notificado dicha resolución el día 19 de abril de 2018, incumpléndose los plazos establecidos en la norma; asimismo, señala que no se emitió resolución que amplíe el plazo correspondiente.



#### **Sobre la atribución de responsabilidad administrativa objetiva**

- b) Respecto a este extremo, PUNTO DE DISTRIBUCIÓN señala que el Decreto Legislativo N° 1272 establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, situación que se regula en los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa por cuanto se agrega el Principio de Culpabilidad.



#### **Sobre la falta de motivación (sustento y fundamento)**

- c) PUNTO DE DISTRIBUCIÓN menciona que el análisis de los criterios específicos de sanción utilizados en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador es indebido, pues solo se habría señalado lo siguiente:

- Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción.
- Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del impuesto a la renta).
- Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha de cálculo de la multa en dólares.

En ese sentido, en la resolución apelada no se habría fundamentado, ni analizado debidamente los puntos indicados precedentemente.

Asimismo, se menciona que en la hoja diez (10) del Informe Final de Procedimiento Administrativo se señala que no existió daño derivado de la infracción, por lo que indebidamente se habría impuesto una multa, inobservando de esta manera el Principio de Razonabilidad, que tiene como finalidad que los actos administrativos respondan estrictamente a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

3. A través del Memorandum N° DSHL-333-2018, recibido con fecha 9 de mayo de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

### **ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

#### **Sobre la caducidad del procedimiento administrativo sancionador**

4. Mediante el Decreto Legislativo N° 1272, publicado con fecha 21 de diciembre de 2016, se incorporó el artículo 237-A a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual regula la caducidad del procedimiento administrativo sancionador. Al respecto, su numeral 1 señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados es de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, siendo que este plazo puede ser ampliado de manera excepcional por tres (03) meses, mediante una resolución debidamente sustentada, previo a su vencimiento<sup>11</sup>.

<sup>11</sup> Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272  
"Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su

Asimismo, el numeral 2 del citado artículo 237-A indica que una vez transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

Además, el numeral 3 de la misma norma establece que la caducidad es declarada oficio por el órgano competente y también el administrado se encuentra facultado a solicitarla.

De otro lado, cabe señalar que la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272 dispuso que para la aplicación de la caducidad se establece el plazo de un (01) año, contado desde la vigencia de dicho decreto, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encontraban en trámite<sup>12</sup>.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició el 13 de julio de 2017, con la notificación del Oficio N° 1450-2017-OS-DSHL; es decir, fue iniciado con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, por lo que no le resulta aplicable la disposición complementaria transitoria antes citada.

En igual sentido, cabe precisar que de conformidad con el numeral 28.2 del artículo 28° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, publicada con fecha 18 de marzo de 2017, "el órgano sancionador tiene un plazo de nueve (09) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (03) meses mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado"<sup>13</sup>.

Asimismo, el numeral 31.4 del artículo 31° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD dispone que "transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución

---

vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción".

<sup>12</sup> Decreto Legislativo N° 1272

"Disposiciones Complementarias Transitorias

(...)

Quinta.- Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".

<sup>13</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN

"Artículo 28.- Plazos

(...)

28.2. El órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador, para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado".

respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo"<sup>14</sup>.

Adicionalmente, es importante precisar que, en la sesión plena realizada el 10 de julio de 2018, los vocales del TASTEM debatieron en torno a la aplicación de la caducidad, acordando por unanimidad, que el plazo de caducidad de nueve (9) meses incluye la emisión y notificación de la resolución.

De lo indicado, y de conformidad con el artículo 237-A de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, desde la fecha de inicio del procedimiento hasta la fecha de emisión y notificación de la Resolución N° 887-2018-OS-DSHL han transcurrido nueve (09) meses y cuatro (4) días hábiles, siendo importante señalar que, de la revisión del Expediente sancionador, se verifica que no se ha emitido ni notificado resolución de ampliación de plazo alguna previo al vencimiento del plazo dispuesto por la norma para emitir y notificar la resolución de sanción.

Por lo expuesto, se concluye que el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado con fecha 13 de julio de 2017, contra PUNTO DE DISTRIBUCIÓN ha caducado, correspondiendo su archivo; sin perjuicio que la primera instancia evalúe el inicio de un nuevo procedimiento sancionador de acuerdo al numeral 4 del artículo 237-A de la Ley N° 27444.

5. En atención a lo indicado en el numeral precedente, no corresponde emitir pronunciamiento respecto a los alegatos señalados en los literales a) al c) del numeral 2 de la presente resolución.

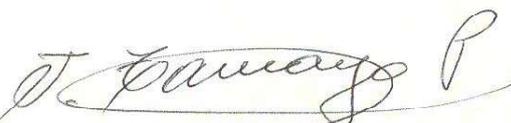
De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la **CADUCIDAD** del presente procedimiento administrativo sancionador contra PUNTO DE DISTRIBUCIÓN S.A.C. y, en consecuencia, disponer su **ARCHIVO**.

**Artículo 2°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

**Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.**

  
**JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO**  
**PRESIDENTE**

<sup>14</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD  
Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN  
"Artículo 31.-Prescripción y Caducidad  
(...)

31.4. Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo".